

Ley Nº 5202 - Decreto Nº 1932
LINEAMIENTOS PARA LA DENOMINACIÓN DE PROPIEDADES
DE DOMINIO O UTILIDAD PÚBLICA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a denominar propiedades de dominio o utilidad pública, debiendo ajustarse a los presupuestos mínimos definidos en los siguientes lineamientos:

- a) Una persona cuyo accionar haya tenido ascendencia sobre el desarrollo o engrandecimiento espiritual, el progreso social o el crecimiento material en la zona de asiento o área de influencia de la propiedad de dominio o utilidad pública a denominar.
- b) Un hecho, lugar o fecha significativa que registre la historia provincial, nacional o mundial.
- c) Una personalidad de la ciencia, artes o letras destacada en el ámbito local, nacional o internacional.
- d) Un organismo estadual o internacional o no gubernamental, pueblo o Nación vinculadas con la Provincia por lazos de cooperación y amistad.

ARTICULO 2.- Cuando se proceda a denominar establecimientos educativos y/o dependencias pertenecientes a los mismos, el Poder Ejecutivo deberá contemplar los siguientes lineamientos sin perjuicio de los previstos en el artículo 1 de la presente Ley:

- a) Una persona que haya ejercido la tarea docente vinculada por su obra al progreso de la zona en donde tenga asiento la Escuela o dependencia a denominar.
- b) Un benefactor de la humanidad o héroe máximo de un país con quien la República mantenga relaciones diplomáticas o de representantes u organismos de la cultura universal que sean mercedores de reconocimiento por parte de la Provincia.
- c) Una Nación vinculada con la Argentina por lazos de amistad, que posea una misma tradición histórica o se destaque por el acatamiento y respeto a los principios del sistema democrático, la cultura y el legado de los pueblos originarios.
- d) Nombre de una persona local, a propuesta de un sector significativo de la población y/o instituciones no gubernamentales, debiendo en tal caso acompañar la proposición por los antecedentes personales y cívicos de la figura propuesta.

ARTICULO 3.- Los establecimientos educativos públicos de gestión privada habilitados y bajo supervisión del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberán dar cumplimiento a lo preceptuado por la presente Ley.

ARTICULO 4.- Invítase a los municipios con Carta Orgánica que no prevean en su ordenamiento jurídico local la situación regulada por la presente Ley, a adherir a la misma.

ARTICULO 5.- Derógase la Ley 4880 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 6.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 05:42:27

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa